



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 214

Fecha: 11/12/2019

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 006 1998 00263 02	Ejecutivo Singular	GINA LEON QUINTERO	GRISANTO JAIMES GOMEZ	Auto Ordena Entrega de Título	10/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2009 00053 02	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS FELIPE CRISTANCIO PINZON	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.	10/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2011 00075 02	Ejecutivo Singular	EMPERATRIZ CORDERO DE SUAREZ	JAIRO VARGAS RAMIREZ	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA.	10/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2014 00299 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	OMAR CASTELLANOS RODRIGUEZ	Auto suspende proceso POR TRAMITE DE NEGOCIACIÓN DE PASIVOS PARA PERSONAS NATURALES NO COMERCIALES INICIADO A INSTANCIA DE MOMAR CASTELLANOS RODRIGUEZ.	10/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2015 00235 01	Ejecutivo Singular	LUZ STELLA AVENDAÑO FLETCHER	LUIS FERNANDO ARENAS	Auto Señala Fecha y Hora del Remate PARA EL DÍA 30/07/2020. A LAS 10:00 A.M.	10/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2015 00317 01	Ejecutivo Singular	FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto decide recurso DE REPOSICIÓN // ADICIONA Y CONFIRMA AUTO.	10/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2015 00317 01	Ejecutivo Singular	FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto decide recurso DE REPOSICIÓN // REVOCA PARCIALMENTE // ACLARA NUMERAL // LEVANTA MEDIDA CAUTELAR // MANTIENE INCOLUME PROVIDENCIA // CONCEDE APELACIÓN.	10/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2015 00420 01	Ejecutivo Singular	ENRIQUE ARNOLDO NAVAS DURAN	GLORIA PATRICIA RUEDA NORIEGA	Auto ordena expedir copias	10/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2015 00519 01	Ejecutivo Singular	NELLY MARIA OVALLE CRUZ	FELIX ANTONIO RINCON LEON	Auto que Avoca Conocimiento	10/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 011 2016 00170 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	LUIS CARLOS BARRERA FUENTES	Auto que Modifica Liquidacion del Credi // SUSPENDE REMATE..	10/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2016 00233 01	Ejecutivo Mixto	GARISBEL SANTAMAMARIA ALONSO	MARIA URSULA GONZALEZ PALMAR	Auto suspende proceso POR TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE PASIVOS PARA PERSONAS NATURALES NO COMERCIALES INICIADO A INSTANCIA DE MARIA URSULA GONZALEZ PALMAR.	10/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2016 00376 01	Ejecutivo Singular	EDGAR FIGUEROA MENDOZA	ALBERTO SERRANO NAVAS Y SOCIEDAD SPORT CONTRY LIMITADA	Auto Señala Fecha y Hora del Remate PARA EL DIA 06/08/2020. LAS 10:00 A.M.	10/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2017 00117 01	Ejecutivo Singular	OLIVERIO NAVAS RODRIGUEZ	NORBERTO PRADA CABARIQUE	Auto suspende proceso POR TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE PASIVOS PARA PERSONAS NATURALES NO COMERCIALES INICIADO A INSTANCIA DE NORBERTO PRADA CABARIQUE.	10/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2017 00182 01	Ejecutivo Singular	FUNDACION FOSUNAB	CAFESALUD E.P.S.	Auto que Remite Proceso por Competenci REMITE EXPEDIENTE ANTE LIQUIDADOR DE CAFESALUD EPS S.A.	10/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2017 00229 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	MARIA EUGENIA RUEDA PRADA	Auto Pone en Conocimiento LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS // ORDENA LIBRAR OFICIO A PATRULLERO-	10/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 34 03 002 2019 00008 02	Tutelas	ROMULO VARON OLIVEROS	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto decide incidente DE DESACATO // SE ABSTIENE DE IMPONER SANCIÓN.	10/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 34 03 002 2019 00093 00	Tutelas	JAIME ZAMORA DURAN	CONTADOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA	Auto Nombra Curador Ad - Hoc CURADOR AD-LITEM	10/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 34 03 002 2019 00095 00	Tutelas	JULIE ANDREA CASTRO VEGA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto Admite y Avoca Tutela	10/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 43 03 007 2019 00146 02	Tutelas	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD	SADCO SAS	Auto Resuelve Consulta de Incidente de E CONFIRMA SANCIÓN...	10/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/12/2019 (11/12/2019) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
SECRETARIO



Rdo. 68001-31-03-006-1998-00263-01

Ejecutivo

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el Reporte General por Proceso que antecede, se ordena a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceder a lo de su cargo entregado a la demandante GINA LEÓN QUINTERO el título judicial que se encuentra constituido a favor de este proceso por la suma de \$379.275, hasta la concurrencia de su crédito y costas procesales, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTAN EMBARGOS DE CRÉDITOS PREFERENTES. El título judicial puede ser elaborarlo y/o entregado a la apoderada judicial de la demandante, toda vez que cuenta con facultad expresa para recibir -fl. 8-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JOSE NOÉ BARRERA SAENZ  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 214 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 11 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

  
Profesional Universitaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

337  
2T2-  
5c  
-

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-001-2009-00053-01

**Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).**

Incorporar y poner en conocimiento de las partes, el contenido de los oficios que anteceden, remitidos por el SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PIEDECUESTA- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
**JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 214 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 11 de diciembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

  
**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA**  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

236

2C

2C

Rdo. 68001-31-03-002-2011-00075-01

Ejecutivo

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Lo informado por la Secretaría Administrativa de la Alcaldía de Bucaramanga (fl. 235, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,



**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 2K se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 11 de diciembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

102  
1-  
30  
=

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-005-2014-00299-01

**Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).**

En atención al oficio que antecede allegado por la NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA, en virtud de la cual se comunica que OMAR CASTELLANOS RODRIGUEZ fue admitido dentro del proceso de negociación de pasivos para personas naturales no comerciantes el pasado 27/11/2019, de conformidad con el numeral 1º del art. 545 del C.G.P., el Despacho ordena:

1. **SUSPENDER** el presente proceso frente al demandado OMAR CASTELLANOS RODRIGUEZ, conforme a lo informado por la NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA, por lo expuesto.
2. **OFICIAR** a la NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA con destino al trámite de negociación de pasivos para personas naturales no comerciantes adelantado por OMAR CASTELLANOS RODRIGUEZ, a fin de notificarle que el presente proceso fue suspendido en aplicación del numeral 1º del art. 545 del C.G.P., y que en consecuencia, se le requiere para que informen las resultados del susodicho trámite a este proceso.

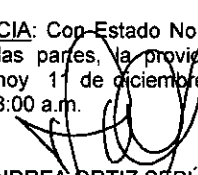
Procédase por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA con la remisión del respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

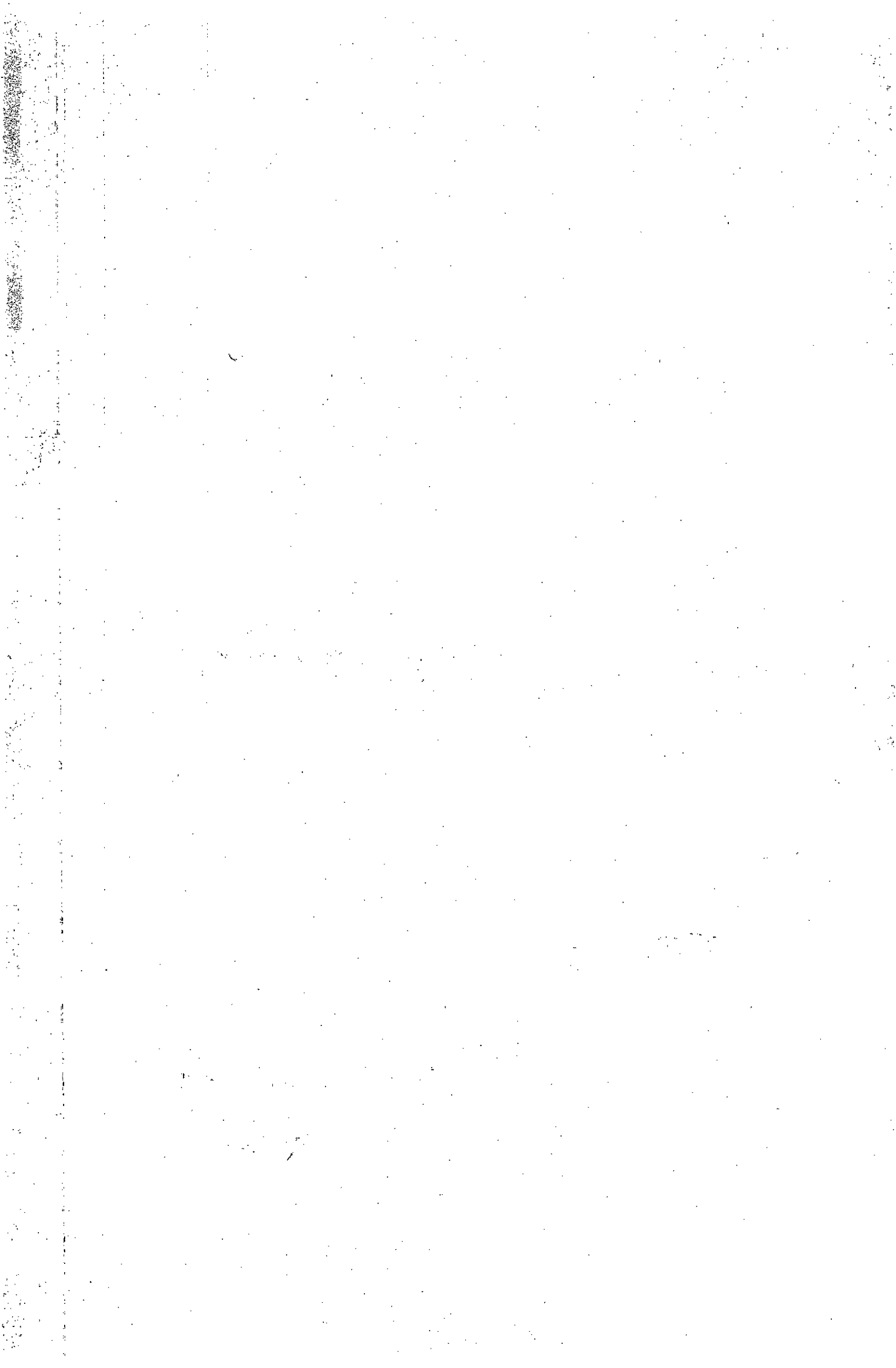
  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
**JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Cop-Estado No. 214 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 11 de diciembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria







304  
ITZ  
4C  
=

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-010-2015-00235-01

**Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).**

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente, pues efectuado el control de legalidad de que trata el inciso 3º del art. 448 del C.G.P., no se vislumbra irregularidad capaz de acarrear nulidad, al paso que el inmueble No. **314-57677** de la ORIP de Piedecuesta (S) se encuentra debidamente embargado (fl. 36-38, Cd.1T1), secuestrado (fl. 91-92, Cd.1T1), y avaluado (fl. 258, Cd.1T1), así como se advierte que existe liquidación de crédito en firme en este proceso (fl. 179, Cd. 1T1), se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo el remate del siguiente bien:

- Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **314-57677** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta (S), ubicado en la vereda LA MESA, correspondiente al LOTE DE TERRENO B VILLA FLOR del Municipio Los Santos, avaluado en la suma de **\$600.217.185**.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, esto es la suma de \$420.152.029,5, previa consignación del 40% del mismo avalúo, esto es la suma de \$240.086.874, a nombre del **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** y por cuenta de este proceso, por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.-DEPÓSITOS JUDICIALES de esta ciudad, debiendo los interesados el día y hora que se lleve a cabo la subasta, presentar las ofertas en sobre cerrado, tal como lo indican los artículos 451 y 452 del C.G.P.

El aviso de remate se publicará por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar; copia informal de la página del diario y un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha indicada, deberá agregarse al expediente antes de dar inicio a la subasta, así mismo se informará que el bien inmueble objeto de remate podrá ser mostrado por su secuestro, quien es **MARÍA ANA GILMA HURTADO ORTIZ**, quien podrá ser ubicada a través del **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LOS SANTOS (S)**, quien la designó.

Se advierte a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, que en caso que se presenten posturas de conformidad con lo establecido en el artículo 451 del C.G.P., los sobres deberán ser ingresados al despacho con la constancia de su recibo con fecha y hora.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

Para llevar a cabo la audiencia de remate se fijará el próximo **JUEVES TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10:00 A.M.**

Finalmente, el Despacho ordena oficiar a la secuestre MARÍA ANA GILMA HURTADO ORTIZ a fin de ponerle en conocimiento lo aquí resuelto y requerirlo para que informe si sobre el inmueble existen deudas pendientes, tales como impuestos, servicios públicos o administración, a efectos de que el Juzgado y los posibles postores tengan conocimiento de las mismas y poder reservar lo necesario para el pago de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 455 del C.G.P.

Por Conducto de la oficina de Ejecución Civil del Circuito, elabórese el oficio respectivo y déjese a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
**JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 2A se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 11 de diciembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ-SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



**Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).**

Ejecutivo. Rad. 68001-31-03-005-2015-00317-01.

## 1. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir el recurso de reposición, formulado por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER en contra del interlocutorio proferido el 17 de mayo de 2019 (fl.14 c-3) por cuya virtud se dispuso librar en su contra la orden compulsiva deprecada a instancia de la entidad LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.S.

## 2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como motivo medular del recurso, deprecia la falta de integración del título ejecutivo de carácter complejo base de la ejecución, debido a que las facturas por prestación de servicios asistenciales en salud, no se ajustan a lo establecido en la Ley 1321 de 2008 en su artículo 3º, Resolución 1479 de 2015 y la ley 1438 de 2011, entre otros argumentos. En efecto, tras pronunciarse frente a la procedencia del mentado mecanismo, arguye que el título ejecutivo objeto de esta ejecución no responden a lo establecido en el art. 422 del CGP, en tanto no puede predicarse del mismo que es claro, expreso y exigible en virtud a que no se agotó el procedimiento administrativo ante la auditoria externa TOOL SYSTEM LTDA a través del cual se expide el documento glosado: "ACTA DE CONCILIACIÓN DE GLOSAS DEFINITIVAS, INFORME CONSOLIDADO CON CONCILIACIÓN DE GLOSAS FINAL, CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE AUDITORIA MÉDICA FINANCIERA" el cual, además debe contar con la firma de la unidad jurídica, que según sostiene, debe hacer parte de las facturas cobradas debido a que el título es de carácter complejo. Por lo tanto, a la luz de las normas que rigen la materia, la factura emitida por concepto de prestación de servicios de salud, debe ser radicada con todos los soportes a fin de que se imparta el trámite respectivo frente a las glosas que han de hacerse, cumplido lo cual, se emite el documento: "ACTA DE COCILIACION DE LAS GLOSAS DEFINITIVA", el cual, reitera la censora, compone el título ejecutivo aquí recaudado. Además, éste debe definirse como el "documento que representa una declaración de la voluntad del juez o de las partes, es aquél que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costas".

De otro lado, es de advertir que en el mismo escrito de sustentación del recurso de reposición se propuso la excepción previa consagrada en el numeral 10 del art. 100 del C. G. P., esto es, "No haberse ordenado la citación de otras



EJECUTIVO. Rad. 68001-31-03-004-2017-00253-00.

personas que la ley dispone citar”, puesto que en el mandamiento de pago objeto de recurso no se citó al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo contempla el art. 612 ibídem.

### 3. TRASLADO

El presente mecanismo fue atendido por la parte demandante, quien en primer término, hizo referencia a la tesis de la pasiva y posteriormente desarrolla la suya oponiéndose a los argumentos de la apelante toda vez que considera que para el cobro de servicios asistenciales de salud no se requiere de título complejo tal como el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, lo ha considerado en providencia que anexa (no fue anexada)

Seguidamente, arguye que en razón a que la parte demandada no glosó las facturas que le fueron radicadas, las mismas deben ser ejecutadas por esta vía puesto que fueron aceptadas tácitamente, lo que legitima el derecho literal y autónomo que aquellas incorpora. Finalmente, esgrime que las facturas aquí cobradas fueron radicadas ante las instalaciones de la pasiva, bajo los parámetros de la Resolución 3047 de 2008 modificada por al 416 de 2009, con las cuales se tiene que la obligada puede expresar su inconformidad total o parcial dentro de los 20 días siguientes a la radicación para su pago. Hace un resumen de cada uno de los pasos y términos que se tiene para radicar y glosar las facturas presentadas y que la auditoria medica-financiera se encuentra en cabeza de la pasiva.

Por último, indica que la auditoria que echa de menos la actora no procede en razón a que los términos se encuentran vencidos por lo que pide que se desestime el recurso de reposición y se mantenga incólume el auto de mandamiento de pago.

### 4. CONSIDERACIONES

**4.1. Competencia:** Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 318 y del C. G. P., y el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

**4.2. Fundamentos Normativos:** El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



EJECUTIVO. Rad. 68001-31-03-004-2017-00253-00.

Por su lado el art. 230 *ibidem* consagra "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

**4.3. Problema Jurídico:** ¿es procedente revocar la decisión del 17 de mayo de 2019 o, por el contrario, debe mantenerse por encontrarse ajustada a derecho?

**4.4. Tesis del Despacho:** Desde ahora se anuncia que NO se revocará la decisión recurrida.

**4.5. Soporte Legal y Jurisprudencial:** Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas, bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

Conforme lo estipula el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación, sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como puede apreciarse solo es del caso reexaminar las providencias cuando se interponga conforme a los requisitos de Ley, alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de proponerse contra ella, sin perjuicio, incluso de que el Juez encuentre que en alguna providencia se haya incurrido en errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el artículo 286 *ibidem*.

Los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda enrostrarse el carácter de título ejecutivo atañen a la claridad, expresitud, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo compulsivo, como se desprende del tenor del artículo 430 del C.G.P. A la sazón, cuando además se pregona su condición de título valor, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

Se ha dicho que la obligación es expresa, cuando en el documento se determina de manera indubitable, tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética. Es clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o



EJECUTIVO. Rad. 68001-31-03-004-2017-00253-00.

si habiéndolo estado estos se hubieren realizado o cumplido.

Con la Ley 100 de 1993 se unificó todo el sistema general de seguridad social en salud, por cuya virtud se facultó a las E.P.S. para que prestaran a sus afiliados el plan obligatorio de salud a través de las I.P.S. El art. 179<sup>1</sup> de la norma en mención, facultó a las EPS para establecer modalidades de contratación en un sistema unificado de pago, dentro de los que se encuentran: i) pago por servicios prestados; ii) pagos por paquetes; y iii) pagos por capitación.

Respecto a las normas que habrán de gobernar el asunto en lo que respecta a las facturas generadas con la prestación del anterior servicio, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL, con ponencia del DR. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, estableció:

*"El tema ya ha sido estudiado por este Tribunal, entre otras, en providencias de fechas 6 de mayo de 2010 con ponencia de la Magistrada Doctora Mery Esmeralda Agón Amado en el proceso radicado al N° 2010- 150 y en la del 27 de marzo de 2012 proferida por el Magistrado Doctor José Mauricio Marín Mora en el proceso radicado bajo el No. 2011-293, en los que se llegó a la conclusión que las facturas generadas como consecuencia de la prestación de servicios de salud del Régimen de Seguridad Social, no deben mirarse desde la óptica de la Ley 1231 de 2008, sino, bajo los parámetros especiales señalados en la Ley 1122 de 2007 y en el decreto 4747 del mismo año entre otras normas, posición que comparte esta Sala unitaria."*<sup>2</sup>

Partiendo del anterior lineamiento, tenemos entonces que el tema estuvo regulado inicialmente por el DECRETO 3260 de 2004 y, posteriormente, por la LEY 1122 de 2007 encargada de regular las relaciones entre prestadores de servicios de salud y responsables del pago, obligando al prestador del servicio a presentar la factura con todos los soportes legales ante el responsable del pago, quien a su vez debe sufragar el valor por tal concepto de manera oportuna.

De esta forma, el literal d) artículo 13 de la LEY 1122 de 2007, estableció:

*"FLUJO Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:*

*(...)*

*d) Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se*

<sup>1</sup> ARTICULO. 179.-Campo de acción de las entidades promotoras de salud. Para garantizar el plan de salud obligatorio a sus afiliados, las entidades promotoras de salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las instituciones prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las entidades promotoras de salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos. Cada entidad promotora deberá ofrecer a sus afiliados varias alternativas de instituciones prestadoras de salud, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el consejo nacional de seguridad social en salud.

<sup>2</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISION CIVIL - FAMILIA, M.P. DR. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, PROVIDENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2012, DENTRO DEL EJECUTIVO. INTERNO: 252/2011.



EJECUTIVO. Rad. 68001-31-03-004-2017-00253-00.

*hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura.*

*PARÁGRAFO 5o. Cuando los Entes Territoriales o las Entidades Promotoras de Salud, EPS o ARS no paguen dentro de los plazos establecidos en la presente ley a las Instituciones Prestadoras de Servicios, estarán obligadas a reconocer intereses de mora a la tasa legal vigente que rige para las obligaciones financieras.*

En desarrollo de la norma esbozada, se expidió el DECRETO 4747 DE 2007, por medio del cual se regularon algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictaron otras disposiciones. En lo que nos interesa para el tema avocado, el decreto en comento, dispuso:

*“ARTÍCULO 21. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.*

*ARTÍCULO 23. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.*

*El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud. Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable*





EJECUTIVO. Rad. 68001-31-03-004-2017-00253-00.

*del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el periodo establecido para la recepción de facturas. Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.*

*ARTÍCULO 24. RECONOCIMIENTO DE INTERESES. En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto-ley 1281 de 2002.*

*En el evento en que la glosa formulada resulte justificada y se haya pagado un valor por los servicios glosados, se entenderá como un valor a descontar a título de pago anticipado en cobros posteriores. De no presentarse cobros posteriores, la entidad responsable del pago tendrá derecho a la devolución del valor glosado y al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha en la cual la entidad responsable del pago canceló al prestador."*

Así mismo, el MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL expidió la RESOLUCION 3047/2008 por medio de la cual se definieron los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007.

En esta reglamentación señaló que la *"Factura o documento equivalente: Es el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada"*.

El artículo 12: *"Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el anexo técnico 5"*. Precisamente, dicho anexo 5, relaciona uno a uno el listado de los documentos que se deben acompañar para exigir el pago por los servicios, como por ejemplo, por consultas ambulatorias, exámenes de laboratorio, imágenes y otras ayudas diagnósticas, de las cuales es menester resaltar que tienen un común denominador: para el cobro y respectivo pago debe aportarse la factura o documento equivalente.

La Resolución 3047/2008 fue modificada en algunos apartes por la Resolución 416/2009, del que es relevante el artículo 5 que señaló: *"(Modificar el numeral 1° del manual de uso del anexo técnico 6 de la Resolución 3047 de 2008), el cual quedará así: 1. Facturación: Se presentan glosas por facturación cuando hay diferencias al comparar el tipo y volumen de los servicios prestados con el tipo y volumen de los servicios facturados, o cuando los conceptos pagados por el usuario no se descuentan en la factura (copagos, cuotas moderadoras, periodos de carencia u otros). También se aplica en los contratos por capitación para el caso de descuentos por concepto de recobros por servicios prestados por otro prestador o cuando se disminuye el número de personas cubiertas por la cápita, o cuando se descuenta por incumplimiento de las metas de cobertura, resolutivez y oportunidad pactadas en el contrato por capitación"*.



EJECUTIVO. Rad. 68001-31-03-004-2017-00253-00.

Sobre lo anterior el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGON AMADO, indicó:

*"Todo este recuento se trae para concluir que sobre la manera de hacer efectivas las obligaciones que unen, por activa a la IPS y por pasiva a la EPS, existen normas imperativas que deben ser aplicadas, claro está, siempre y cuando el demandante le presente los hechos completos, esto es:*

- *que modalidad de relación contractual existió entre la EPS y la IPS;*
- *cuando se expidieron las facturas y se entregaron a la EPS;*
- *qué actos jurídicos realizó la EPS ante las facturas; y*
- *por qué las mismas se hacen exigibles, esto es, que no fueron objeto de glosas y venció el término que la ley disponía para su pago sin que se hubiera cumplido."*<sup>3</sup>

A partir del 19 de enero de 2011, el trámite descrito para pago de facturas a prestadores y glosas cambió, y para tal menester, se aplica lo dispuesto por la Ley 1438 de 2011, por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud en tal aspecto.

El art. 56 de la ley en mención, establece:

*"Pagos a los prestadores de servicios de salud. Las entidades promotoras de salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007. "El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. "Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción. "Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social. "También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las entidades promotoras de salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las entidades promotoras de salud en caso de no cancelación de los recursos."*

El artículo 57 del mismo compendio normativo, indica:

*"Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. "El prestador de servicios de salud deberá dar*

<sup>3</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISION CIVIL – FAMILIA, M.P. DRA. MERY ESMERALDA AGON AMADO, PROVIDENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2010, DENTRO DEL EJECUTIVO. 8001-31-03-009-2009-00305-01 INTERNO: 151/2010



EJECUTIVO. Rad. 68001-31-03-004-2017-00253-00.

*respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. "Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago. "Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas. 8 "Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley. "El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago."*

Por lo anterior se tiene que la relación entre prestadores de servicios de salud y los responsables del pago, está regulada en la ley. Los primeros, para obtener la satisfacción de las acreencias que surgen de la prestación de servicios médicos, están en la obligación de presentar una factura con sus soportes a los segundos deben proceder al pago de manera oportuna, a menos que sea menester hacer glosas a tales documentos en los términos de la Ley 1438 de 2011 establece. En tal caso, debe darse una comunicación entre las dos entidades en la que, en resumen, la EPS realiza la glosa; la IPS debe responderla aceptando las que considere justificadas o subsanando las causales que la generaron o indicando justificadamente que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago tendrá un nuevo término para decir si levanta total o parcialmente las glosas, o si las deja y a partir de entonces se prevén los términos para los pagos por las glosas levantadas; las facturas devueltas deben someterse a un nuevo trámite y de persistir el desacuerdo, las entidades deben acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, la cual es la autoridad competente para pronunciarse al respecto.

#### **4.6. El caso concreto:**

Arguye el DEPARTAMENTO DE SANTANDER que la factura aquí cobrada no se acompaña con los requisitos que exige el art. 422 del CGP para que por esta cuerda se pretenda su cobro, por cuanto no se allegó el ACTA DE CONCILIACIÓN DE GLOSAS que debía expedir la entidad auditora, producto del trámite administrativo que debe adelantarse previamente.

Sobre el particular es un hecho cierto que no fue motivo de contienda por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER que, ante sus instalaciones se radicó la factura base del presente proceso por parte de la entidad demandante LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.S.

Por ello, se observa que en efecto existió prestación de servicios entre la entidad demandante LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE



EJECUTIVO. Rad. 68001-31-03-004-2017-00253-00.

BUCARAMANGA S.A.S. y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER devenidos, con ocasión a los valores generados por los servicios prestados a población a cargo del demandado, según lo establecido el parágrafo 1º, del art. 20 de la ley 1122 de 2007, motivo que, igualmente, no fue objeto de reproche por la parte demandada.

De las pruebas documentales aportadas hasta el momento en el proceso, también se puede concluir que por dichos servicios la entidad demandante LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.S., expidió la factura que denominó: "FACTURA VENTA No. H-88609", la cual anexó a la demanda y pretende sea considerada como el título para adelantar la ejecución (fl.6 c-3 demanda acumulada).

Así las cosas, partiendo del punto que el monto que pretende cobrar la demandante corresponde a los servicios médicos que prestó a favor del señor LIBARDO RAMÍREZ GARCÍA con C. C. No. 13921282 favorecido por el régimen subsidiario lo cual se encuentra en cabeza de la entidad territorial como la aquí demandada y que estos servicios tienen una categoría especial, pues se trata nada más y nada menos, de garantizar el derecho al acceso de la salud de los asociados pertenecientes al régimen subsidiado como lo es el aquí usuario.

En consecuencia, la suma que acá se cobra, es producto o tiene como causa la prestación de servicios médicos, lo que significa que se debe garantizar el equilibrio financiero del Sistema Integral de Salud, lo cual se logra cuando cada entidad recibe el pago por el servicio de salud que presta a cargo de la entidad que bajo el postulado de Estado Social de Derecho, debe garantizar como lo es, para este caso, el ente territorial Departamento de Santander.

Con base en esa relación sustancial y de conformidad con las normas que se dejaron transcritas en precedencia, para la constitución del título ejecutivo es menester de la parte demandante que presente la factura con el lleno de requisitos exigidos por la ley, la constancia de haber sido entregada ante la entidad responsable del pago y haberse cumplido el término que la ley le concede a la entidad para cancelarla. Además de lo anterior, la factura no debe haber sido glosada, o, en caso positivo, haberse superado la misma conforme al trámite especial que para tal efecto se estableció.

Recuérdese que las glosas son objeciones de las entidades contratantes por las inconsistencias que han detectado en la revisión de la factura por la prestación de servicios de salud. Cuando en una cuenta se presentan inconsistencias en lo que respecta a su presentación, consolidación, aplicación de tarifas, cobertura de servicios etc., la entidad responsable del pago, deberá devolver la cuenta a la IPS para su corrección, dentro del término perentorio de 20 días (art. 57 de la Ley 1438 de 2011) quienes tienen la obligación de aclarar o corregir las observaciones y dar respuesta a las mismas. Dichas glosas, podrán afectar el valor de la factura de manera parcial, lo cual ocurre



EJECUTIVO. Rad. 68001-31-03-004-2017-00253-00.

cuando la glosa se realiza sobre unos servicios o procedimientos específicos, estando la entidad responsable del pago en la obligación de aceptar y reconocer el pago de parte de los servicios facturados.

La Resolución 3047 de 2008 modificada por la Resolución 416 de 2009, determinó los motivos de glosas, lo cual se debe hacer dentro del término legalmente establecido.

Para este caso, se presentó la factura No. H-88609 con la constancia de haber sido recibida por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER para su estudio, el día 17 de septiembre de 2018, conforme se observa del sello impuesto por la misma entidad sobre la factura aquí cobrada, itérase, no fue un hecho motivo de ataque por parte de la demandada y, de la presentación de la demanda (4 de diciembre de 2018), ha transcurrido con suficiencia el término que esta entidad tenía para: (i) glosar la factura o, (ii) proceder a su pago. De lo cual se encuentra acreditado que no se cumplió con ninguno de tales actos.

Entonces, como viene de verse, las inconsistencias que arguye la pasiva, *verbi gratia* la falta de soportes de la factura aquí cobrada, edifica causales que debieron ser objeto de glosas por parte de aquella ante la ahora demandante dentro del término y el trámite establecido en la ley, puesto que en lo que respecta a las glosas, fuerza resaltar que el ordenamiento facultó a la SUPERSALUD para que antes esta se ventilen los "*conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*" de conformidad a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, que adicionó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, luego, si el ordenamiento atribuyó con facultades jurisdiccionales a la referida entidad para que ante esta se resuelvan los conflictos de esta especie, no podrían ser motivo de debate por esta cuerda procesal cuando precisamente la demandada fue omisiva al momento de glosar la factura si a su juicio las misma no respondía a los requisitos a los cuales se hizo mención, amén de lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011.

Ahora, en lo que respecta a que la factura debe verse sobre la óptica de título complejo por cuanto deben estar acompañadas del "ACTA DE CONCILIACIÓN DE GLOSAS", este argumento precisamente corrobora la tesis aquí esbozada en tanto admite que la factura debía ser objeto de glosas, sin embargo, ello no fue así, pues la parte demandada, sin valerse de prueba alguna, edificó lo argumentado en su recurso en que la factura aquí cobrada provenía de un título ejecutivo complejo al tener que estar acompañada del mentado documento, pasando por alto que, la factura, una vez radicada, no fue objeto de glosas, per se, no podría conformar un título complejo ante la ausencia de un acta que es consecuencia de un trámite que no agotó, pues se reitera si no probó que realizó las objeciones a través de las glosas: ¿Cómo puede deprecar que la factura aquí cobrada debía estar respaldadas de una acta que nunca existió y que por tal sendero, debía ser vista como un título complejo?.



EJECUTIVO. Rad. 68001-31-03-004-2017-00253-00.

Ante la negación indefinida de la parte demandante atinente a que la factura no fue objeto de glosas ni pagada por parte de la demandada, compelió a esta última derruir tal afirmación, según el aforismo contenido en el art. 167 del CGP, según el cual *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. Pero como ello no fue así, no otro camino tiene esta agencia judicial que tener por sentado que la factura fue aceptada ante la ausencia de glosas frente a la misma, y por tal sendero, permitir abrir vía ejecutiva para por este conducto propender el recaudo de los derechos que ella incorpora.

Relacionado con el tema, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL, con ponencia de la DRA. MERY ESMERALDA AGON AMADO, concluyó:

"En definitiva, las anteriores facturas sí prestan mérito ejecutivo y para pagarlas debe seguirse adelante la ejecución pues (i) la parte demandada no demostró que fueran pagadas o glosadas en el término y la forma establecidos en la ley, no glosadas de cualquier manera, y (ii) la parte demandante sí demostró que presentó las facturas y se entienden exigibles."<sup>4</sup> (Lo subrayado fuera de texto).

En ese entendido, al tenerse por no glosada la factura dentro del término y el trámite establecido para tal fin, no puede discutirse por esta vía cuestiones que debían ser objeto del trámite en comento bajo el argumento que no comportan los requisitos formales, por lo cual se abre paso a la orden compulsiva que ahora se pretende frenar, máxime, que de la factura aquí ejecutada, se desprende una obligación clara, expresa y exigible al tenor del art. 430 del Código General del Proceso.

Frente a lo relacionado en el acápite que denominó la recurrente como excepción previa, se tendrá en cuenta lo allí argumentado para reformar o adicionar el auto objeto de recurso en el sentido de ordenar la notificación de la demanda y del mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 612 del C. G. P., lo cual deberá ser diligenciado por la parte demandante.

Con base en las consideraciones expuestas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SE BUCARAMANGA,

RESUELVE

<sup>4</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISION CIVIL – FAMILIA, M.P. DRA. MERY ESMERALDA AGON AMADO, PROVIDENCIA DEL 3 DE JUNIO DEL 2014, DENTRO DEL EJECUTIVO RADICADO: 68001-31-03-001-2011-00264-01 INTERNO: 2014-084.



EJECUTIVO. Rad. 68001-31-03-004-2017-00253-00.

**PRIMERO.-** De conformidad con la parte motiva de esta decisión, reformar o adicionar el auto objeto de recurso en el sentido de ordenar la notificación de la demanda y del mandamiento de pago; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 612 del C. G. P., lo cual deberá ser diligenciado por la parte demandante.

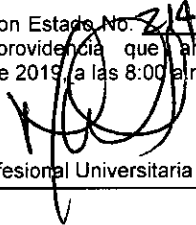
**SEGUNDO:** En lo demás se mantiene incólume el auto proferido el 17 de mayo de 2019 (fol. 14 c- 3 demanda acumulada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 314 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 11 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.

  
Profesional Universitaria



EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-005-2015-00317-01

**BUCARAMANGA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

### **1. ASUNTO POR RESOLVER**

Decídase el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada del Departamento de Santander, en contra del proveído que en este asunto fuera dictado el 12 de septiembre de 2019 (fl. 389 y 390 c-2), a través del cual se decretó el embargo de acciones y dineros que el Departamento posea en la Electrificadora de Santander S. A., y en varios establecimientos bancarios.

### **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En lo medular, la recurrente alega en primer lugar que en lo concerniente al numeral primero del auto recurrido, la declaratoria de desierto del recurso de apelación formulado en forma subsidiaria contra el auto del 17 de mayo de 2019, debió indicar que era sobre el recurso interpuesto por la parte demandante principal y acumulada y, no, por la parte demandada como erróneamente se dijo. Igualmente que se debe verificar si las expensas aportadas por el apelante LOS COMUNEROS HOSPITAL eran suficientes para conceder el recurso, en caso contrario la declaratoria de desierto del recurso generaba el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De lo argumentado por la recurrente se infiere que en lo relacionado con el numeral segundo del auto recurrido, la solicitud de medidas con radicado del 21 de agosto de 2019 ya había sido solicitada, la cual también fue decretada y que lo único que difiere es la cuantía que la limita la nueva mediada a \$2.700.000.000. Resalta que el quid del asunto es la INEMBARGABILIDAD de los recursos del Departamento, que este mismo juzgado se había pronunciado con auto del 17 de mayo de 2019 en el que por vía de reposición se levantó el embargo decretado sobre las acciones en la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.





También, hizo un análisis de precedente horizontal del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, en el cual se ha pronunciado sobre la inembargabilidad de recursos incorporados al presupuesto general del Departamento.

Por último, indicó que se presenta aplicabilidad excesiva de cautela para garantizar el pago de una entidad pública toda vez que se cuenta con los recursos del Fondo de Contingencias.

### 3. TRAMITE

Del recurso de reposición se corrió el traslado correspondiente, oportunidad que fue aprovechada por la apoderada del ejecutado para allegar certificación de inembargabilidad de la Rentas y Recursos incorporados a al Presupuesto General del Departamento para la vigencia 2019.

Por su lado el apoderado OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES, se pronunció en los términos recogidos en el escrito que obra a folios 439 y 440 de este cuaderno en el sentido de coadyuvar lo concerniente a los efectos de la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 17 de mayo de 2019.

En cuanto a la orden de embargo de las acciones de las cuales es titular el demandado en la Electricadora de Santander, consignó: "me permito manifestar que desisto de la cautelar decretada en el numeral 2.1 del auto del 12 de septiembre de 2019, y por ende se acompaña al presente escrito el original del oficio de embargo el cual no fue diligenciado." Respecto de la medida cautelar decretada sobre cuentas bancarias refiere que en razón a que lo ejecutado corresponde a la prestación de servicios medico asistenciales, surge la opción de aplicar la excepción al principio de inembargabilidad tal como se valoró de fondo en el numeral 2.2 del auto del 12 de septiembre de 2019, por lo que solicita que dichas medidas deben mantenerse.



A pesar de que la recurrente no solicitó en forma clara reducción de embargo, el abogado solicitante de la medida cautelar deja a criterio del Despacho para que se pronuncie al respecto de conformidad con el artículo 600 del C. G. P.

#### 4. CONSIDERACIONES

**4.1. Competencia:** Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 318 del C. G. P., y el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

**4.2. Fundamentos Normativos:** El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 *ibidem* consagra "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

**4.3. Problema Jurídico:** ¿es procedente revocar la decisión del 12 de septiembre de 2019 o, por el contrario, debe mantenerse parcialmente por encontrarse ajustada a derecho?

**4.4. Tesis del Despacho:** Desde ahora se anuncia que se revocará parcialmente y aclarará la decisión recurrida.

**4.5. El caso concreto:** Sea lo primero indicar que, tal y como se expuso en la providencia recurrida, los bienes, rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables, a voces del numeral 1º del art. 594 del C.G.P, pero dicho numeral debe mirarse en concordancia con el numeral 16, el párrafo del mismo artículo y de conformidad con la jurisprudencia que ha tratado el tema.



De cara a lo anterior y en razón a que la hoy recurrente indica en la sustentación de este recurso que con el auto censurado se decretó la misma mediada que ya se había levantado, es preciso indicar que las medidas cautelares decretadas con auto del 26 de noviembre de 2018 (fol. 251) c-2) recayó sobre las acciones y dividendos del DEPARTAMENTO DE SANTANDER en la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., en el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA y en el BANCO POPULAR, precisase, no sobre una tercera parte de la renta bruta de la entidad territorial, lo que a decir verdad corresponde a una partición abiertamente disímil a la aquí recurrida (auto del 12 de septiembre de 2019 fol. 389 c-2), por cuanto en esta decisión se tuvo en cuenta el numeral 16 del art. 594 del C. G. P., que faculta embargar 1/3 parte de las rentas brutas de las entidades territoriales. Razón por la cual no es procedente, a través del presente recurso horizontal, acceder a revocar en su totalidad el auto recurrido, pero sí se procede a levantar la medida cautelar del numeral 2.1 del mismo auto tal como expresamente fue solicitado en memorial visto a folio 439 c-2). En razón a que el oficio que ordenó el embargo del que se está levantando, fue devuelto por la parte interesada sin diligenciar (fol. 438 c-2), no se ordenará oficiar para ello.

Respecto a las medidas decretadas en el numeral 2.2 de la decisión objeto del presente recurso, es de señalar que las mismas se mantienen por cuanto lo que se ejecuta es la prestación de servicios médicos a cargo del departamento, por lo que es viable la excepción a la inembargabilidad tal como lo consideró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que se referencia así: STL2960- radicación No. 82849- del 13 de febrero de 2019, magistrado ponente: Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, expuso que:

*"(...) la Sala se ha pronunciado sobre la razonabilidad de aquellas decisiones en las que los operadores judiciales, con una explicación suficiente y apoyándose en la tesis relativa, no absoluta de la imposibilidad de aplicar las medidas cautelares a bienes inembargables, resuelven ponderar tal situación para evitar que se pongan en riesgo otros derechos como el de la vida en condiciones dignas, la seguridad social, la tercera edad; incluso, cuando se explica en forma contundente –como lo quiso el Juzgado accionado y lo apoyó el Tribunal al decidir la tutela en primera instancia- que las obligaciones adeudadas por la EPS tienen como finalidad prestar el servicio de salud de manera eficiente, tal como se indicó en sentencia STL3466-2018, en una tutela iniciada por la misma accionante, en la que reprochaba igualmente el embargo a las cuentas 017055385 y 001975739 del Banco de Occidente, cuya titularidad corresponde a dicha EPS.*

*Los siguientes fueron los argumentos de la Sala:*



*(...) De otra parte, aun con abstracción de las premisas anteriores, tampoco habría lugar a conceder el amparo, porque es evidente que la motivación de la providencia proferida al resolver el recurso de apelación es razonable, luego de citar el art. 594 del Código General del Proceso, varias sentencias de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015, entre otras, el juez plural accionado manifestó que:*

*“Vista la normativa anterior no es posible extraer o concluir el carácter inembargable en términos absolutos respecto de los bienes, dinero o recursos de propiedad de la ejecutada (...), no obstante el carácter de parafiscales que le asiste a los recursos obtenidos en el ejercicio de la actividad del recaudo, ello en nada riñe con la posibilidad de que esos recursos objeto de manera excepcional de una medida de embargo (...) destinadas a garantizar la satisfacción en el pago de unas facturas generadas con ocasión de un contrato de prestación de servicios entre la EPS ejecutada y la Corporación ejecutante, cuya finalidad se encuentra directamente relacionada con la prestación del servicio de salud (...)*

*Dicho ello, para el caso subjudice emerge que la entidad ejecutada COOMEVA EPS S.A., celebró contrato de prestación de servicios con la CORPORACIÓN DE LUCHA CONTRA EL SIDA, para la prestación de los servicios de salud y suministro de medicamentos a sus afiliados y cotizantes diagnosticados con VIH SIDA, precisamente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y la satisfacción de las prestaciones asistenciales en materia de salud a su cargo, por lo que no resulta admisible invocar en principio en sí mismo legítimo como el de la inembargabilidad de sus recursos, con fundamento en la parafiscalidad de los mismos, con la finalidad de dilatar el cumplimiento de las obligaciones con sus acreedores. De otra parte, tampoco es de recibo el argumento traído por el recurrente, referido al carácter inembargable dada la naturaleza parafiscal de los recursos y dineros que posee la EPS ejecutada en sus cuentas, lo cual no ofrece duda alguna, sin embargo en situaciones en que se evidencia que dichos recursos están destinados a entender las necesidades de prestación del servicio de salud, en favor de los usuarios y afiliados de la EPS, resulta paradójico que dichos recursos estén disponibles por parte de esta última pa[r]a atender el pago de contratos celebrados con otras entidades en desarrollo de su obligación de prestar un servicio de salud, y no así para sufragar el cobro judicial para el pago de las obligaciones surgidas con ocasión de la ejecución de esos mismos contratos. (...).”*

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que si bien la certificación de septiembre de 2019 fue expedida por la Directora Técnica de la Tesorería General del Departamento de Santander (fls. 430 a 436 c-2), a consideración del Despacho, ello de suyo no impide en forma absoluta aplicar la excepción de inembargabilidad prevista en el parágrafo del art. 594 del C. G. P.

Sobre lo argumentado inicialmente propuesto por la recurrente, en el sentido de que en la declaratoria de desierto del recurso de apelación se indicó que era el presentado por la parte demandada, es pertinente señalar que se acepta tal censura en razón a que se cometió el error puesto de presente, por lo que se procederá a aclarar o modificar el numeral 1 del auto recurrido, para dejar



en claro que la declaratoria de desierto del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto del 17 de mayo de 2019 (fol. 324 c-2) es sobre los sustentados por los apoderados de los demandantes inicial y acumulado según memoriales vistos a folios 335 a 340, 342 y 343 del cuaderno 2. También, se le responde a la togada recurrente que los recibos de pago de copias que relacionó en su escrito de sustentación de este recurso, no corresponde a las ordenadas para que se surtiera el recurso de apelación toda vez que se infiere que tales pagos de copias son de las sentencias que acompañan los citados recibos de pago. Por ello se ratifica la declaratoria de desierto del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto del 17 de mayo de 2019.

Ahora bien, sobre el tema tratado en el escrito de sustentación del presente recurso, de que la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto por la demanda principal y acumulada genera el levantamiento de las medidas cautelares, entre ellas sobre las **ACCIONES, DIVIDENDOS, UTILIDADES, Y DEMÁS BENEFICIOS QUE LA PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DE SANTANDER TIENE EN LA PERSONA JURÍDICA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP.**, el despacho comparte tal postura, razón por la cual se ordena el levantamiento o cancelación, de la orden de embargo comunicada mediante oficios No. **OECCB-OF-2018-14112, OECCB-OF-2018-14113 y OECCB-OF-2018-14114**, del 26 de noviembre de 2018.

Finalmente, debe indicarse que en razón a que el tema de reducción de embargos a que hizo alusión la recurrente en su sustentación, no fue tratado en el auto recurrido, el despacho, por ahora, no se pronuncia al respecto. Pero deja en libertad a la parte interesada para que si a bien lo considera, puede presentar solicitud con la debida sustentación que justifique el levantamiento de medidas, en forma concreta cuáles y por qué razón legal su procedencia así como cuáles son suficientes para garantizar el pago de lo ejecutado.

Igualmente, si considera la parte recurrente que deben devolverse dineros o bienes embargados por cuenta de las medidas cautelares levantadas, se requiere a la parte interesada para que presente la solicitud de elaboración del



o los correspondientes títulos u órdenes de pago, con indicación de su valor y soporte de qué entidad los dejó a disposición del proceso.

Ahora, como quiera que la decisión aquí adoptada en parte es adversa a los fines de la recurrente, toda vez que se mantiene el embargo decretado sobre dineros que la demandada tenga en entidades financieras y, el auto objeto de ataque es susceptible de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del art. 321 del C.G.P., se concederá el recurso vertical formulado de manera subsidiaria, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Civil Familia, en el efecto DEVOLUTIVO.

Por tanto, se ordenará correr traslado a la apelante para que sustente el recurso o para que adicione la sustentación ofrecida, si ha bien lo tiene, vencido el traslado, se ordenará a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, correr traslado a la parte contraria conforme al inciso 2 del art. 110 del C. G. P.

Cumplido con lo anterior, se ordena tomar las siguientes fotocopias: del cuaderno 1 tomo 4: folios 1015 a 1022 y 1104 a 1110, del cuaderno 1 tomo 6: folio 1577 y del cuaderno 2: folios 250 a 261, 276 a 296, 324 a 376, 387 a 418 y 430 a 440, así como de la presente providencia y del traslado, si es que las partes hacen uso del mismo. Para tal fin deberá la parte interesada suministrar a la Secretaria las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente asunto, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al artículo 324 del C. G. P.

Con fundamento en las precedentes consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE Y ACLARAR** la providencia que en este asunto fue dictada el 12 de septiembre de 2019 (fl. 389 Y 390), por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



**SEGUNDO.- Aclarar** el numeral 1 del auto recurrido en el sentido de que la declaratoria de desierto del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto del 17 de mayo de 2019 (fol. 324 c-2) es sobre los sustentados por los apoderados de los demandantes inicial y acumulado según memoriales vistos a folios 335 a 340, 342 y 343 del cuaderno 2.

**TERCERO: CANCELAR O LEVANTAR** la medida cautelar del numeral 2.1 del auto recurrido (fol. 389 y 390 c-2) tal como expresamente fue solicitado en memorial visto a folio 439 c-2. Esto es, sobre las **ACCIONES, DIVIDENDOS, UTILIDADES O INTERESES QUE LA PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DE SANTANDER TIENE EN LA PERSONA JURÍDICA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**CUARTO:** En lo demás el auto recurrido se mantiene incólume.

**QUINTO:** Ordenar el levantamiento o cancelación, del embargo comunicado mediante oficios No. **OECCEB-OF-2018-14112, OECCEB-OF-2018-14113 y OECCEB-OF-2018-14114** del 26 de noviembre de 2018 (fl. 252, 253 y 254 c-2). Elabórense los correspondientes oficios, los cuales deben ser diligenciados por la parte interesada.

**SEXTO: CONCEDER** el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la apoderada de la parte demandada, contra el auto del 12 de septiembre de 2019 en lo que le es adverso con esta providencia, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Civil Familia, en el efecto **DEVOLUTIVO**.

**SÉPTIMO: ORDENAR** correr traslado a la parte recurrente para que sustente el recurso o para que adicione la sustentación ofrecida, si ha bien lo tiene. Vencido el traslado, se ordena a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, correr traslado a la parte contraria conforme al inciso 2 del art. 110 del C. G. P.



**OCTAVO:** Cumplidos los traslados, se ordena tomar las siguientes fotocopias: del cuaderno 1 tomo 4: folios 1015 a 1022 y 1104 a 1110, del cuaderno 1 tomo 6: folio 1577 y del cuaderno 2: folios 250 a 261, 276 a 296, 324 a 376, 387 a 418 y 430 a 440, así como de la presente providencia y del traslado, si es que las partes hacen uso del mismo. Para tal fin deberá la parte interesada suministrar a la Secretaria las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al artículo 324 del C. G. P.

**NOVENO:** Verificado lo anterior, la Secretaria deberá cumplir con lo de su cargo de conformidad con el inc. 4 del art. 324 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ  
Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 214  
se notifica a las partes la providencia  
que antecede, hoy 11 de diciembre de  
2019, a las 8:00 a.m.

  
Profesional Universitario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-005-2015-00420-01

**Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).**

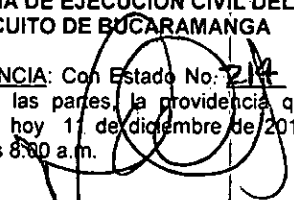
En atención a la solicitud que precede, y de conformidad a lo estipulado en el artículo 115 del CGP, el Despacho ordena que por conducto de la Oficina de Apoyo de las Ejecuciones Civiles del Circuito de esta localidad, se expida a favor de la parte peticionaria las copias a la que alude, una vez se acredite el pago del arancel judicial de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

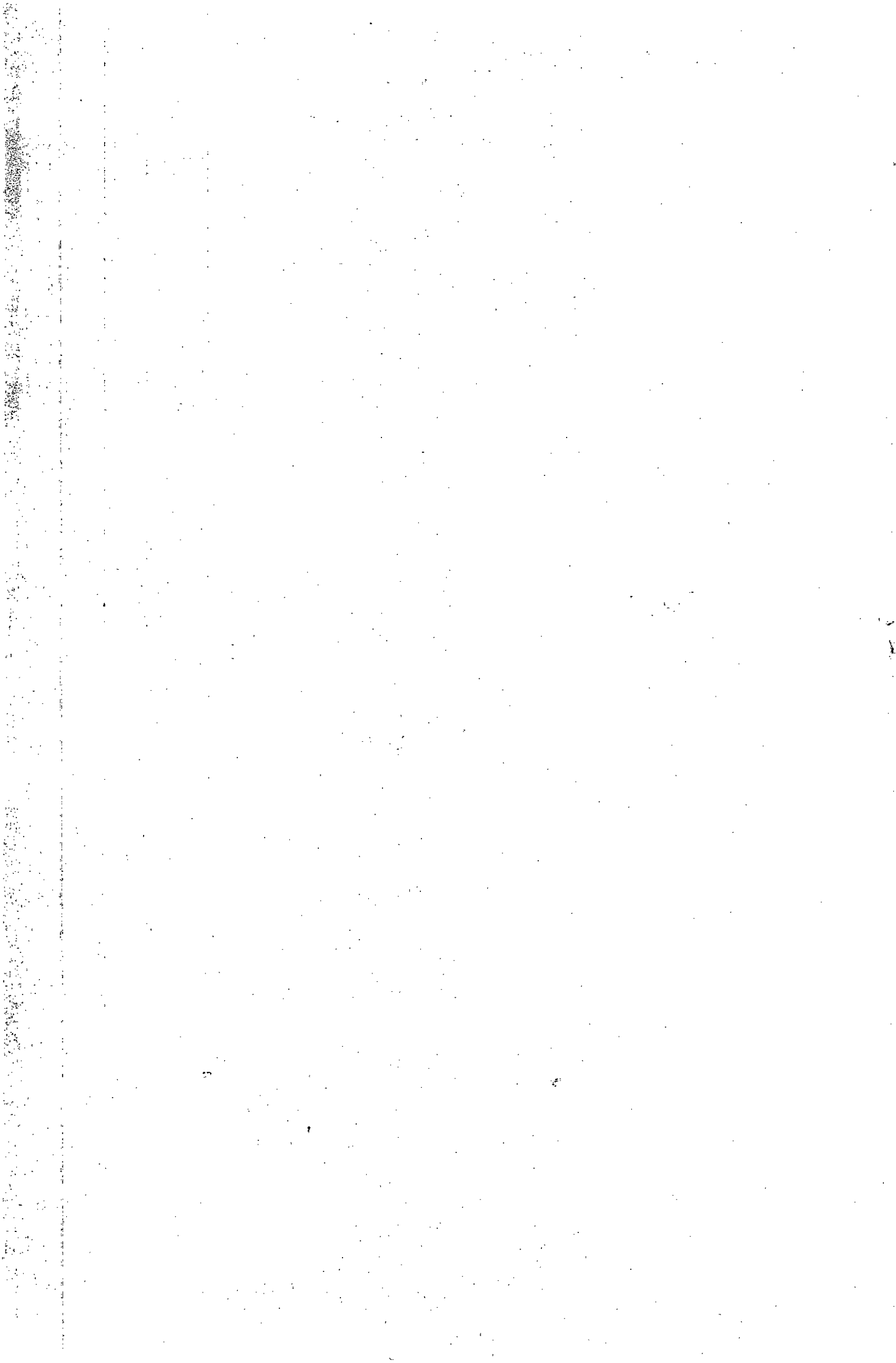
  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
**JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 214 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 11 de diciembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria

126  
1-  
2c





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

39  
3  
5c

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-006-2015-00519-01

**Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).**

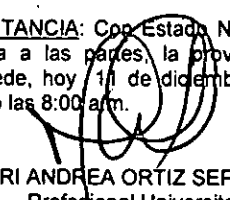
De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

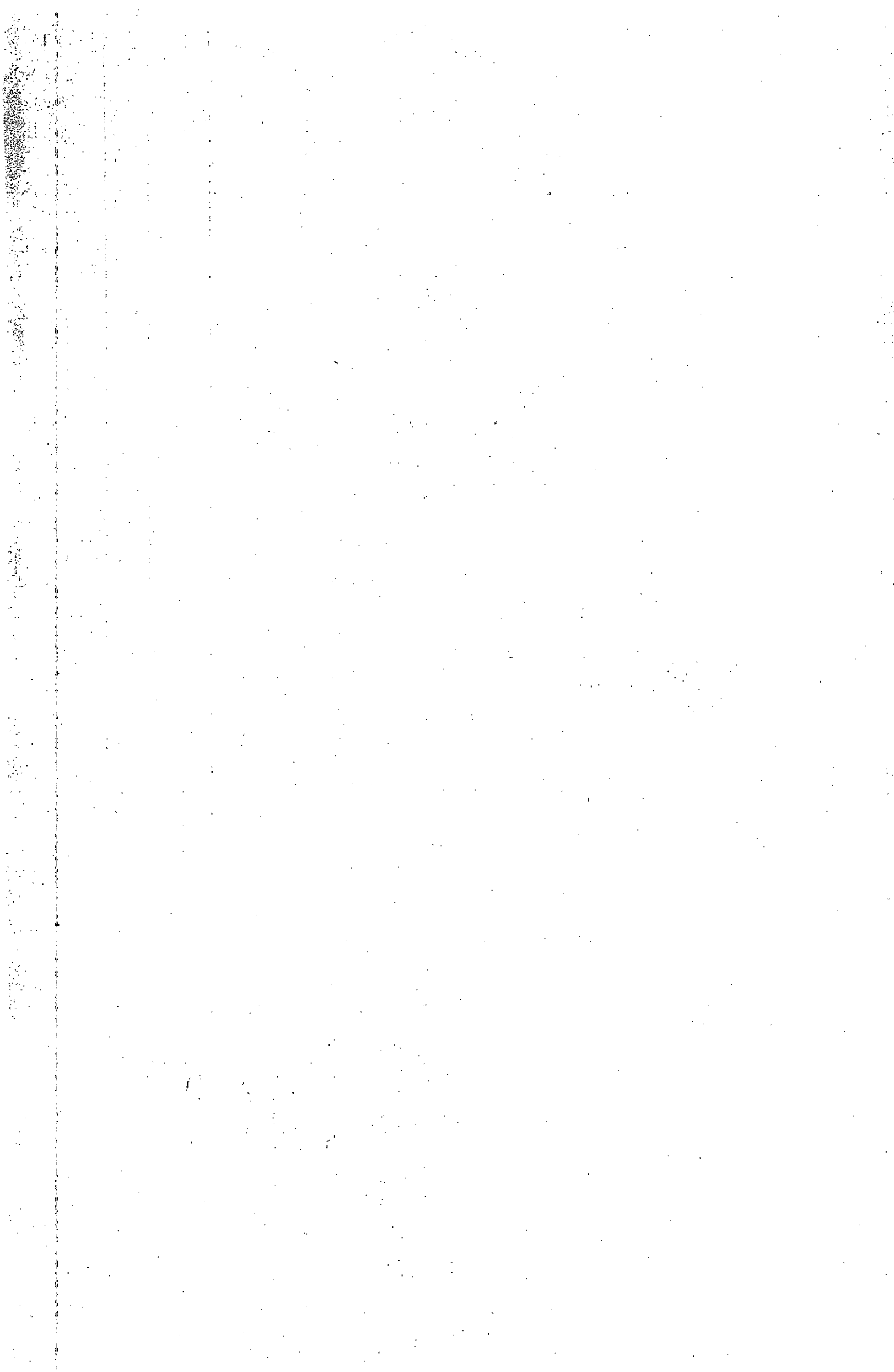
**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
**JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Cop. Estado No. 214 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 11 de diciembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

  
**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA**  
Profesional Universitaria





EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-011-2016-00170-01

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Seria del caso aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sino es porque se observa que tomó unas tasas diferentes a las establecidas por la Superintendencia Financiera convertidas a efectivo nominal, sumado a que no tuvo en cuenta que en términos económicos y contables el mes tiene 30 días, luego sobre dicho periodo de tiempo mensual debe practicarse la liquidación del crédito.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 6 de diciembre de 2019 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$177.893.118.

Finalmente, de acuerdo a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, se suspenderá la diligencia de remate programada en el presente proceso para el día 11 de diciembre de 2019 a las 10:00 a. m.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NO APROBAR** la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

**SEGUNDO.- APROBAR** la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 6 de diciembre de 2019 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$177.893.118.

**TERCERO.- SUSPENDER** la diligencia de remate programada en el presente proceso para el día 11 de diciembre de 2019 a las 10:00 a. m.

NOTIFÍQUESE,

  
**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ



**LIQUIDACION DEL CREDITO**

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO 2016-00170-01  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO  
DEMANDANTE BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO LUIS CARLOS BARRERA FUENTES

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 18 DE JUNIO DE 2015 AL 06 DE DICIEMBRE DE 2019**

**SOBRE UN CAPITAL DE \$11,472,149**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 11.472.149	18-jun-15	30-jun-15	13	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$106.882		\$106.882
\$ 11.472.149	01-jul-15	30-jul-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$245.504		\$352.386
\$ 11.472.149	01-ago-15	30-ago-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$245.504		\$597.890
\$ 11.472.149	01-sep-15	30-sep-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$245.504		\$843.394
\$ 11.472.149	01-oct-15	30-oct-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$245.504		\$1.088.898
\$ 11.472.149	01-nov-15	30-nov-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$245.504		\$1.334.402
\$ 11.472.149	01-dic-15	30-dic-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$245.504		\$1.579.906
\$ 11.472.149	01-ene-16	30-ene-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$250.093		\$1.829.999
\$ 11.472.149	01-feb-16	29-feb-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$250.093		\$2.080.092
\$ 11.472.149	01-mar-16	30-mar-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$250.093		\$2.330.185
\$ 11.472.149	01-abr-16	30-abr-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$259.271		\$2.589.456
\$ 11.472.149	01-may-16	30-may-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$259.271		\$2.848.727
\$ 11.472.149	01-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$259.271		\$3.107.998
\$ 11.472.149	01-jul-16	30-jul-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$268.448		\$3.376.446
\$ 11.472.149	01-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$268.448		\$3.644.894
\$ 11.472.149	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$268.448		\$3.913.342
\$ 11.472.149	01-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$275.332		\$4.188.674
\$ 11.472.149	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$275.332		\$4.464.006
\$ 11.472.149	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$275.332		\$4.739.338
\$ 11.472.149	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$279.920		\$5.019.258
\$ 11.472.149	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$279.920		\$5.299.178
\$ 11.472.149	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$279.920		\$5.579.098
\$ 11.472.149	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$279.920		\$5.859.018
\$ 11.472.149	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$279.920		\$6.138.938
\$ 11.472.149	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$279.920		\$6.418.858
\$ 11.472.149	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$275.332		\$6.694.190
\$ 11.472.149	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$275.332		\$6.969.522
\$ 11.472.149	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$269.596		\$7.239.118
\$ 11.472.149	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$266.154		\$7.505.272
\$ 11.472.149	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$263.859		\$7.769.131
\$ 11.472.149	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$262.712		\$8.031.843
\$ 11.472.149	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$261.565		\$8.293.408
\$ 11.472.149	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$265.007		\$8.558.415
\$ 11.472.149	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$261.565		\$8.819.980
\$ 11.472.149	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$259.271		\$9.079.251
\$ 11.472.149	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$258.123		\$9.337.374
\$ 11.472.149	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$256.976		\$9.594.350
\$ 11.472.149	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$253.534		\$9.847.884
\$ 11.472.149	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$252.387		\$10.100.271

Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias  
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 11.472.149	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$251.240		\$10.351.511
\$ 11.472.149	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$248.946		\$10.600.457
\$ 11.472.149	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$247.798		\$10.848.255
\$ 11.472.149	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$246.651		\$11.094.906
\$ 11.472.149	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$244.357		\$11.339.263
\$ 11.472.149	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$250.093		\$11.589.356
\$ 11.472.149	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$246.651		\$11.836.007
\$ 11.472.149	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$245.504		\$12.081.511
\$ 11.472.149	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$246.651		\$12.328.162
\$ 11.472.149	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$245.504		\$12.573.666
\$ 11.472.149	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$245.504		\$12.819.170
\$ 11.472.149	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$245.504		\$13.064.674
\$ 11.472.149	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$245.504		\$13.310.178
\$ 11.472.149	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$243.210		\$13.553.388
\$ 11.472.149	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$242.062		\$13.795.450
\$ 11.472.149	01-dic-19	06-dic-19	6	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$48.183		\$13.843.63

Capital	\$11.472.149
Intereses	\$13.843.633
Capital e Intereses	\$25.315.782

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 03 DE AGOSTO DE 2016 AL 06 DE DICIEMBRE DE 2019**

**SOBRE UN CAPITAL DE \$89,317,025**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
<b>INTERESES QUE VIENEN</b>										<b>\$10.925.281</b>
\$ 89.317.025	03-ago-16	30-ago-16	28	12,68%	19,02%	17,54%	1,46%	\$1.217.093		\$12.142.374
\$ 89.317.025	01-sep-16	30-sep-16	30	12,68%	19,02%	17,54%	1,46%	\$1.304.029		\$13.446.403
\$ 89.317.025	01-oct-16	30-oct-16	30	12,68%	19,02%	17,54%	1,46%	\$1.304.029		\$14.750.432
\$ 89.317.025	01-nov-16	30-nov-16	30	12,68%	19,02%	17,54%	1,46%	\$1.304.029		\$16.054.461
\$ 89.317.025	01-dic-16	30-dic-16	30	12,68%	19,02%	17,54%	1,46%	\$1.304.029		\$17.358.490
\$ 89.317.025	01-ene-17	30-ene-17	30	12,68%	19,02%	17,54%	1,46%	\$1.304.029		\$18.662.519
\$ 89.317.025	01-feb-17	28-feb-17	30	12,68%	19,02%	17,54%	1,46%	\$1.304.029		\$19.966.548
\$ 89.317.025	01-mar-17	30-mar-17	30	12,68%	19,02%	17,54%	1,46%	\$1.304.029		\$21.270.577
\$ 89.317.025	01-abr-17	30-abr-17	30	12,68%	19,02%	17,54%	1,46%	\$1.304.029		\$22.574.606
\$ 89.317.025	01-may-17	30-may-17	30	12,68%	19,02%	17,54%	1,46%	\$1.304.029		\$23.878.635
\$ 89.317.025	01-jun-17	30-jun-17	30	12,68%	19,02%	17,54%	1,46%	\$1.304.029		\$25.182.664
\$ 89.317.025	01-jul-17	30-jul-17	30	12,68%	19,02%	17,54%	1,46%	\$1.304.029		\$26.486.693
\$ 89.317.025	01-ago-17	30-ago-17	30	12,68%	19,02%	17,54%	1,46%	\$1.304.029		\$27.790.722
\$ 89.317.025	01-sep-17	30-sep-17	30	12,68%	19,02%	17,54%	1,46%	\$1.304.029		\$29.094.751
\$ 89.317.025	01-oct-17	30-oct-17	30	12,68%	19,02%	17,54%	1,46%	\$1.304.029		\$30.398.780
\$ 89.317.025	01-nov-17	30-nov-17	30	12,68%	19,02%	17,54%	1,46%	\$1.304.029		\$31.702.809
\$ 89.317.025	01-dic-17	30-dic-17	30	12,68%	19,02%	17,54%	1,46%	\$1.304.029		\$33.006.838
\$ 89.317.025	01-ene-18	30-ene-18	30	12,68%	19,02%	17,54%	1,46%	\$1.304.029		\$34.310.867
\$ 89.317.025	01-feb-18	28-feb-18	30	12,68%	19,02%	17,54%	1,46%	\$1.304.029		\$35.614.896
\$ 89.317.025	01-mar-18	30-mar-18	30	12,68%	19,02%	17,54%	1,46%	\$1.304.029		\$36.918.925
\$ 89.317.025	01-abr-18	30-abr-18	30	12,68%	19,02%	17,54%	1,46%	\$1.304.029		\$38.222.954

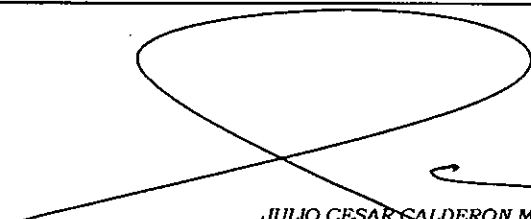
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias  
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENSUAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 89.317.025	01-may-18	30-may-18	30	12,68%	19,02%	17,54%	1,46%	\$1.304.029		\$39.526.983
\$ 89.317.025	01-jun-18	30-jun-18	30	12,68%	19,02%	17,54%	1,46%	\$1.304.029		\$40.831.012
\$ 89.317.025	01-jul-18	30-jul-18	30	12,68%	19,02%	17,54%	1,46%	\$1.304.029		\$42.135.041
\$ 89.317.025	01-ago-18	30-ago-18	30	12,68%	19,02%	17,54%	1,46%	\$1.304.029		\$43.439.070
\$ 89.317.025	01-sep-18	30-sep-18	30	12,68%	19,02%	17,54%	1,46%	\$1.304.029		\$44.743.099
\$ 89.317.025	01-oct-18	30-oct-18	30	12,68%	19,02%	17,54%	1,46%	\$1.304.029		\$46.047.128
\$ 89.317.025	01-nov-18	30-nov-18	30	12,68%	19,02%	17,54%	1,46%	\$1.304.029		\$47.351.157
\$ 89.317.025	01-dic-18	30-dic-18	30	12,68%	19,02%	17,54%	1,46%	\$1.304.029		\$48.655.186
\$ 89.317.025	01-ene-19	30-ene-19	30	12,68%	19,02%	17,54%	1,46%	\$1.304.029		\$49.959.215
\$ 89.317.025	01-feb-19	28-feb-19	30	12,68%	19,02%	17,54%	1,46%	\$1.304.029		\$51.263.244
\$ 89.317.025	01-mar-19	30-mar-19	30	12,68%	19,02%	17,54%	1,46%	\$1.304.029		\$52.567.273
\$ 89.317.025	01-abr-19	30-abr-19	30	12,68%	19,02%	17,54%	1,46%	\$1.304.029		\$53.871.302
\$ 89.317.025	01-may-19	30-may-19	30	12,68%	19,02%	17,54%	1,46%	\$1.304.029		\$55.175.331
\$ 89.317.025	01-jun-19	30-jun-19	30	12,68%	19,02%	17,54%	1,46%	\$1.304.029		\$56.479.360
\$ 89.317.025	01-jul-19	30-jul-19	30	12,68%	19,02%	17,54%	1,46%	\$1.304.029		\$57.783.389
\$ 89.317.025	01-ago-19	30-ago-19	30	12,68%	19,02%	17,54%	1,46%	\$1.304.029		\$59.087.418
\$ 89.317.025	01-sep-19	30-sep-19	30	12,68%	19,02%	17,54%	1,46%	\$1.304.029		\$60.391.447
\$ 89.317.025	01-oct-19	30-oct-19	30	12,68%	19,02%	17,54%	1,46%	\$1.304.029		\$61.695.476
\$ 89.317.025	01-nov-19	30-nov-19	30	12,68%	19,02%	17,54%	1,46%	\$1.304.029		\$62.999.505
\$ 89.317.025	01-dic-19	06-dic-19	6	12,68%	19,02%	17,54%	1,46%	\$260.806		\$63.260.311

Capital	\$89.317.025
Intereses	\$63.260.311
Capital e Intereses	\$152.577.336

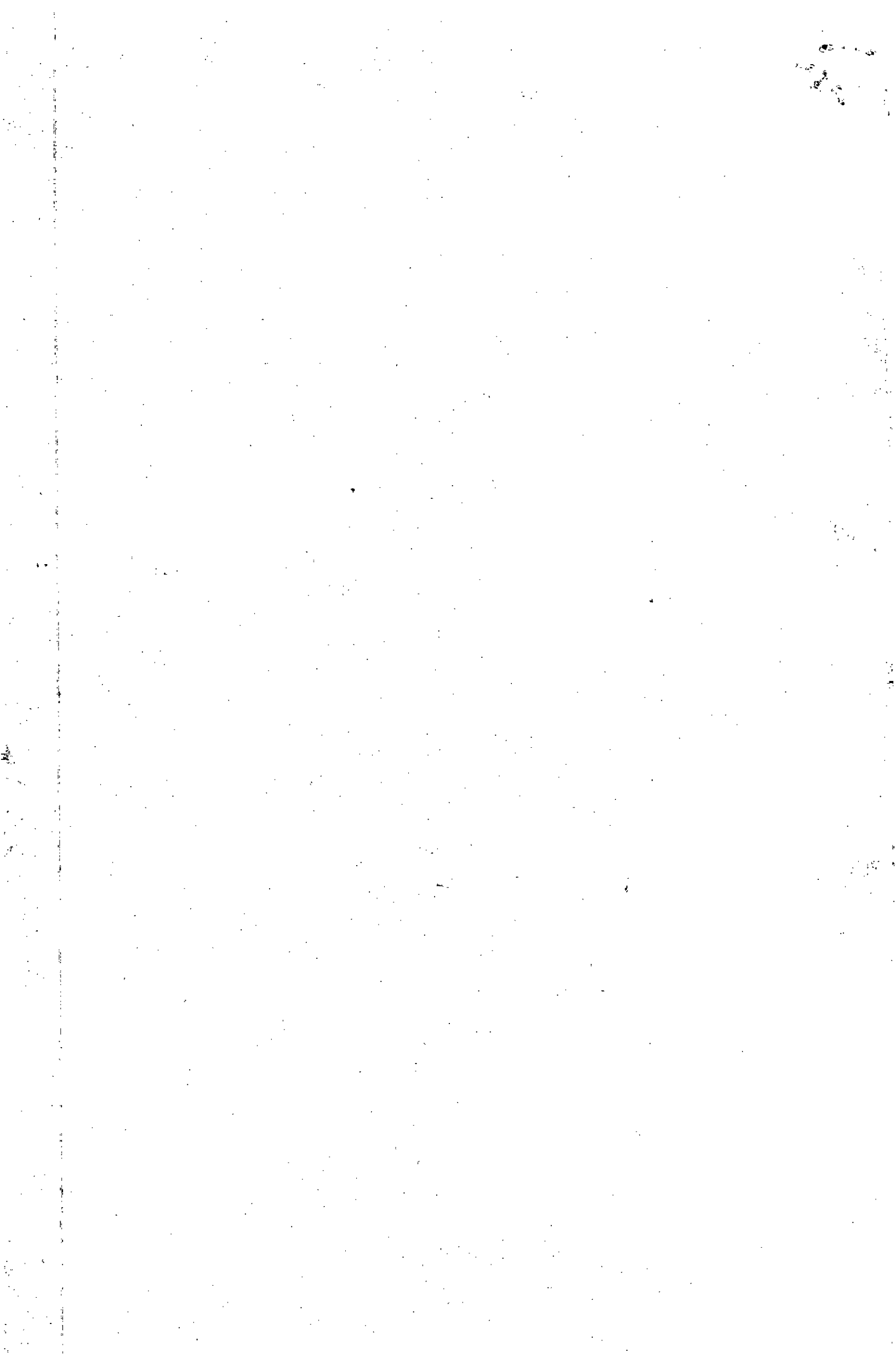
RESUMEN

CAPITAL	\$100.789.174
INTERESES	\$77.103.944
TOTAL CREDITO	\$177.893.118

  
JULIO CESAR CALDERON MORA  
Contador Liquidador

Bucaramanga, Diciembre 06 de 2019







146  
3  
3c

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-004-2016-00233-01

**Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).**

En atención al oficio que antecede allegado por la NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA, en virtud de la cual se comunica que MARIA URSULA GONZALEZ PALMAR fue admitida dentro del proceso de negociación de pasivos para personas naturales no comerciantes el pasado 25/11/2019, de conformidad con el numeral 1º del art. 545 del C.G.P., el Despacho ordena:

1. **SUSPENDER** el presente proceso frente a la demandada MARIA URSULA GONZALEZ PALMAR, conforme a lo informado por la NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA, por lo expuesto.
2. **OFICIAR** a la NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA con destino al trámite de negociación de pasivos para personas naturales no comerciantes adelantada por MARIA URSULA GONZALEZ PALMAR, a fin de notificarle que el presente proceso fue suspendido en aplicación del numeral 1º del art. 545 del C.G.P., y que en consecuencia, se le requiere para que informen las resultas del susodicho trámite a este proceso.

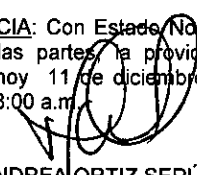
Procédase por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA con la remisión del respectivo oficio.

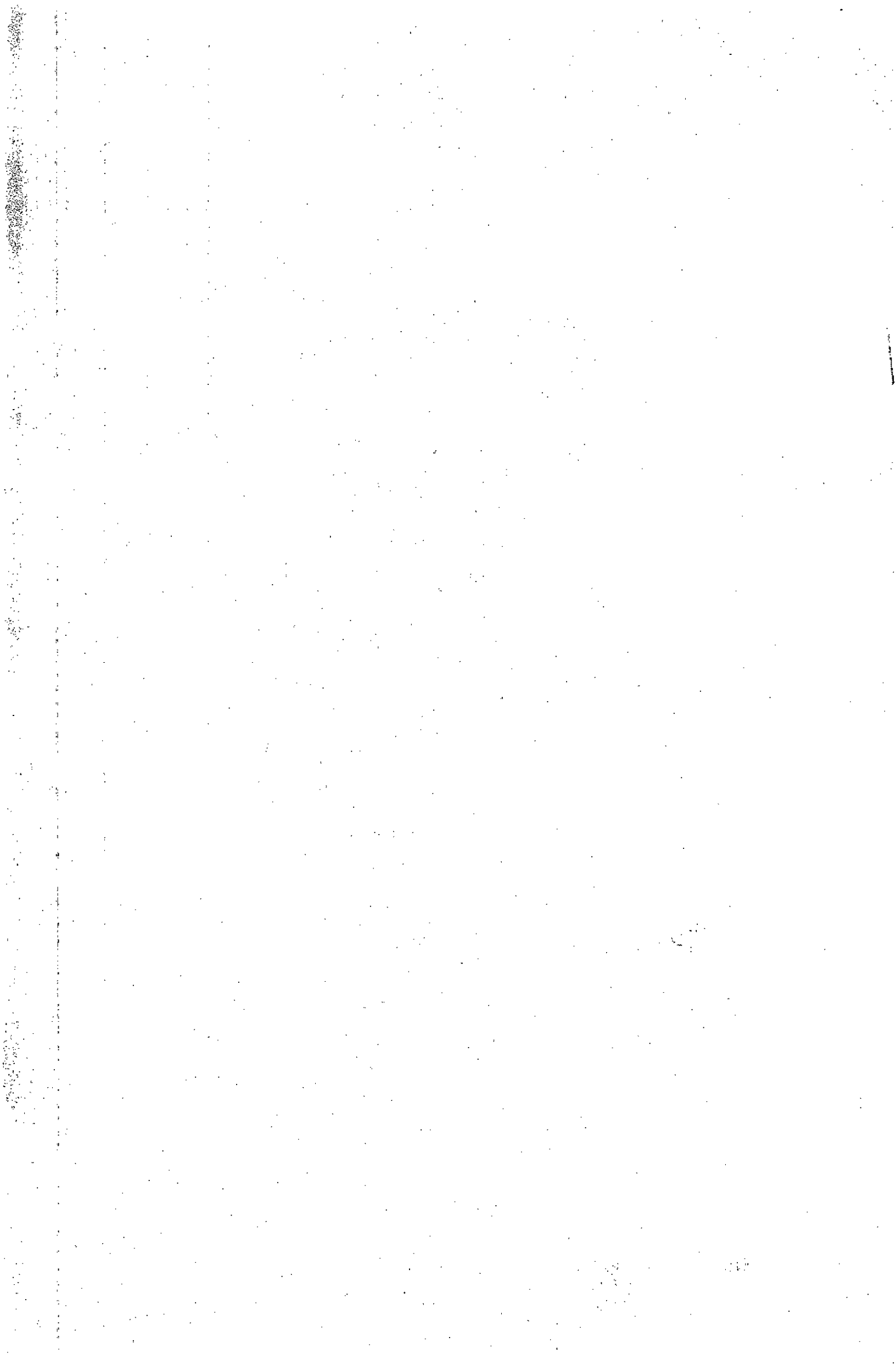
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
**JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 24 se  
notifica a las partes la providencia que  
antecede, hoy 11 de diciembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-001-2016-00376-01

**Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).**

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente, pues efectuado el control de legalidad de que trata el inciso 3º del art. 448 del C.G.P., no se vislumbra irregularidad capaz de acarrear nulidad, al paso que el inmueble No. **300-347102** de la ORIP de Bucaramanga (S) se encuentra debidamente embargado (fl. 38), secuestrado (fl. 43), y avaluado (fl. 62-80), así como se advierte que existe liquidación de crédito en firme en este proceso (fl. 40, Cd.1), se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo el remate del siguiente bien:

- Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-347102** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (S), ubicado en la CARRERA 12 No. 200-105, apartamento 303 de la Torre 3 del CONJUNTO "FIRENZE" P.H. del CONDOMINIO MEDITERRANE SPA & TENNIS CLUB del municipio de Floridablanca, avaluado en la suma de **\$315.742.100**.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, esto es la suma de \$221.019.470, previa consignación del 40% del mismo avalúo, esto es la suma de \$126.296.840, a nombre del **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** y por cuenta de este proceso, por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.-DEPÓSITOS JUDICIALES de esta ciudad, debiendo los interesados el día y hora que se lleve a cabo la subasta, presentar las ofertas en sobre cerrado, tal como lo indican los artículos 451 y 452 del C.G.P.

El aviso de remate se publicará por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar; copia informal de la página del diario y un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha indicada, deberá agregarse al expediente antes de dar inicio a la subasta, así mismo se informará que el bien inmueble objeto de remate podrá ser mostrado por su secuestro, quien es MARIELA DURAN SANTOS, quien podrá ser ubicada a través del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA (S), quien la designó.

Se advierte a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, que en caso que se presenten posturas de conformidad con

84  
2-  
2c



lo establecido en el artículo 451 del C.G.P., los sobres deberán ser ingresados al despacho con la constancia de su recibo con fecha y hora.

Para llevar a cabo la audiencia de remate se fijará el próximo **JUEVES SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10:00 A.M.**

Finalmente, el Despacho ordena oficiar a la secuestre MARIELA DURAN SANTOS, a fin de ponerle en conocimiento lo aquí resuelto y requerirlo para que informe si sobre el inmueble existen deudas pendientes, tales como impuestos, servicios públicos o administración, a efectos de que el Juzgado y los posibles postores tengan conocimiento de las mismas y poder reservar lo necesario para el pago de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 455 del C.G.P.

Por Conducto de la oficina de Ejecución Civil del Circuito, elabórese el oficio respectivo y déjese a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 24 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 11 de diciembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



90  
9

Rdo. 68001-34-03-012-2017-00117-01  
Ejecutivo

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo informado por la Notaria Sexta del Círculo de Bucaramanga, visible a folios 85 a 89 del presente cuaderno, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P. se SUSPENDE el presente proceso respecto al demandado NORBERTO PRADA CABARIQUE hasta tanto la Notaria Sexta del Círculo de Bucaramanga verifique e informe a este despacho sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

Por conducto de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA líbrese oficio a la notaria en mención informándosele sobre la suspensión del presente proceso respecto al demandado NORBERTO PRADA CABARIQUE, manifestándole además que quedamos atentos sobre lo que allí se resuelva, para lo cual se solicita que dicha Notaria ponga en conocimiento de este despacho lo que allí se decida.

Se precisa que el proceso continúa o no se suspende frente a los demandados ESPERANZA CABARIQUE GARCIA y NORBERTO PRADA MONCALEANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JOSE NOE BARRERA SAENZ**  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 24 se  
notifica a las partes la providencia que  
antecede, hoy 11 de diciembre de 2019, a  
las 8:00 a.m.

  
Profesional Universitaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
60801-34-003-002

411  
912  
4C

Rdo. 68001-31-03-012-2017-00182-01  
Ejecutivo

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Vista la solicitud que antecede, y por ser procedente, como quiera que el nuevo Representante Legal de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.- CAFESALUD EPS S.A. informó al Despacho que por Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.- CAFESALUD EPS S.A. identificada con Nit. 800.140.949-6, y conforme a lo reglado en el art. 22 de la Ley 510 de 1999, el Juzgado ordenará la remisión inmediata del presente proceso al Liquidador designado de esta última, el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga

#### RESUELVE

**PRIMERO.- ORDENAR** la remisión inmediata del presente proceso al Liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.- CAFESALUD EPS S.A., señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, para lo de su competencia.

**SEGUNDO.-** Por conducto de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, remítase el expediente al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en calidad de liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.- CAFESALUD EPS S.A., e infórmese que las medidas cautelares quedan a su disposición.

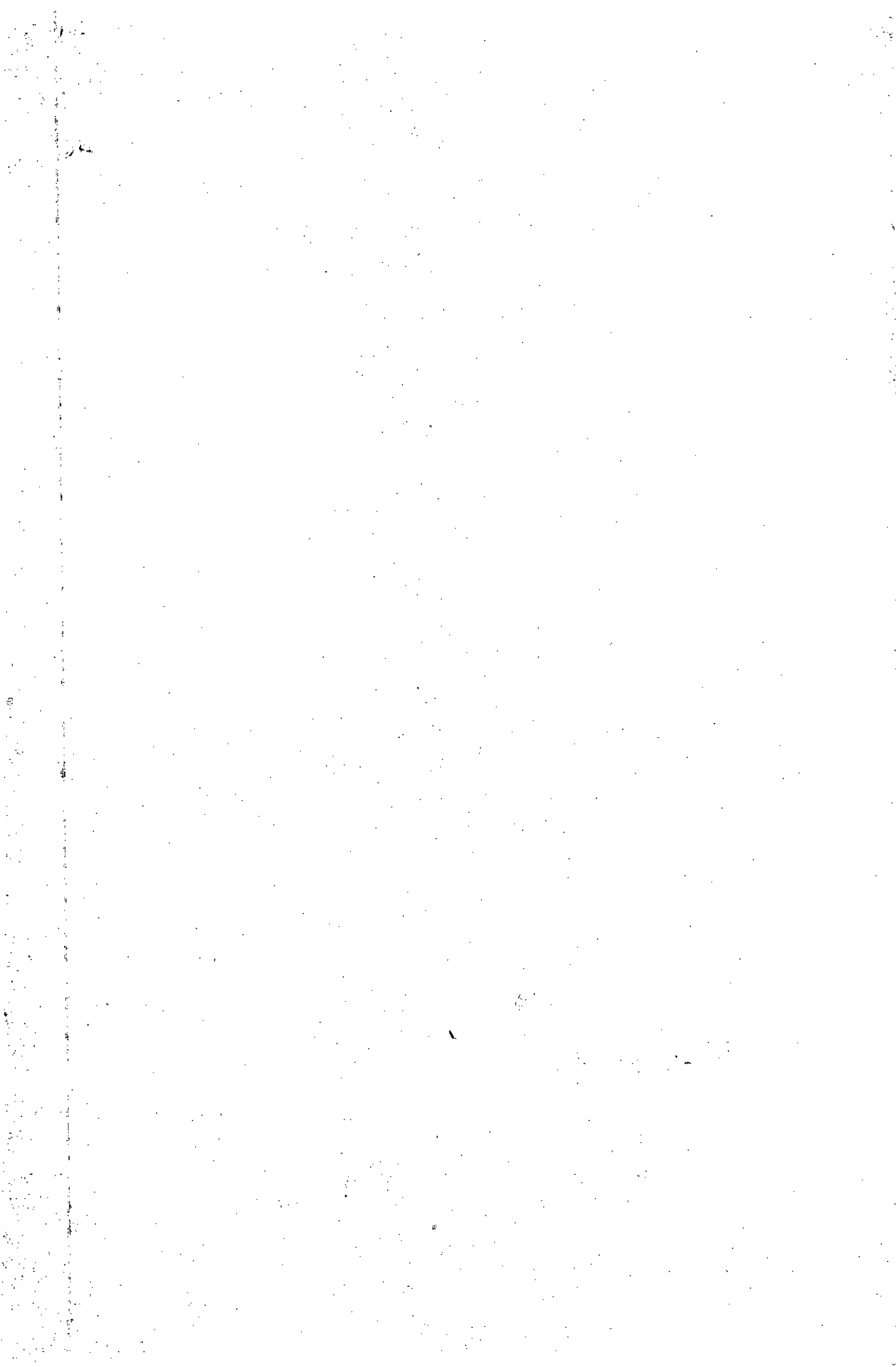
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 214 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 11 de diciembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

  
Profesional Universitaria







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

53  
02  
20

Rdo. 68001-31-03-004-2017-00229-01

Ejecutivo

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Los documentos que anteceden (fl. 50 a 52), se agregan y se ponen en conocimiento de las partes.

De otro lado, se ordena por conducto de la Oficina de Apoyo informar, vía correo electrónico, al Patrullero Nelson Fernando Román Segura que el presente proceso se encuentra por cuenta de este Juzgado desde el 14 de agosto de 2019, fecha en la que se avocó conocimiento del mismo, precisándole la dirección electrónica y física de la Oficina de Apoyo, así como el número de contacto telefónico. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

<p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado No. <u>214</u> se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 11 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitaria</p>
---